

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO:	1002
RADICADO:	050013110004 2021 0031600
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ORIGEN:	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CZ ROSALES
ADOLESCENTE:	MARÍA FERNANDA GALARZO GIRALDO
PADRES:	DIANA MARCELA GIRALDO LONDOÑO Y JHONATAN GALARZO JARAMILLO
DECISIÓN:	REMITE -DEVUELVE- EXPEDIENTE PARA SEGUIMIENTO.

Defensora de Familia:

HILDA NORA ECHEVERRI ECHEVERRI

Coordinadora ICBF CZ N° 4 – Rosales, Medellín.

claudia.ochoa@icbf.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante auto del día de hoy, este Juzgado dispuso el envío de las diligencias a su Despacho, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en lo ordenado en el numeral 3° del fallo proferido por este Despacho el día 23 de agosto del año en curso.

Se envían las diligencias en un archivo virtual y físico, obrantes a 139 folios en original.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1712
RADICADO:	050013110004 2021 0031600
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ORIGEN:	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CZ ROSALES
ADOLESCENTE:	MARÍA FERNANDA GALARZO GIRALDO
PADRES:	DIANA MARCELA GIRALDO LONDOÑO Y JHONATAN GALARZO JARAMILLO
DECISIÓN:	REMITE -DEVUELVE- EXPEDIENTE PARA SEGUIMIENTO.

Una vez más, procedentes de la DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CZ ROSALES se recibieron las diligencias que allí se adelantaron con la adolescente MARÍA FERNANDA GALARZO GIRALDO, quien aparece como sujeto de Restablecimiento de Derechos.

En esta ocasión, la Defensora de Familia del ICBF HILDA NORA ECHEVERRI ECHEVERRI, Coordinadora del Centro Zonal Rosales, en su remisión manifestó: “se ha realizado el correspondiente seguimiento a la medida decretada por su despacho y se hace necesario, las acciones pertinentes de parte de la autoridad competente para la continuidad y definición de la situación jurídica de fondo en el proceso, toda vez que la Defensora de Familia no es competente para darle continuidad al proceso, por la pérdida de competencia que obra para el proceso”.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el numeral 3° del fallo proferido por este Despacho el día 23 de agosto del año en curso, dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ ROSALES, que realice las gestiones necesarias para la vinculación y mantenimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por este Despacho, así como las actuaciones pertinentes con relación al seguimiento a las mismas por el término legal...”

Esto no es otra cosa que la remisión del expediente para que la Defensoría de Familia asumiera el conocimiento del proceso en la etapa de seguimiento, y en consecuencia, realizara las gestiones para que se materializara efectivamente la medida adoptada de continuar con la vinculación a **CERFAMI para continuar con el TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO ESPECIALIZADO** y nuevamente vincular a la menor de edad

en la **MODALIDAD EXTERNADO JORNADA COMPLETA O MEDIA**, conforme a las necesidades de cercanía de sede de la beneficiaria.

Lo anterior se dispuso acorde con el artículo 96 del C.I.A. , donde de manera explícita se establece que estará a cargo del Coordinador del Centro Zonal del ICBF el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento que se adopten en los procesos de restablecimiento de derechos, y en concordancia con el artículo 103 del C.I.A. modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, que reza: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de Adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.*

“En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de Adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.”

Lo anterior, hasta verificar el cumplimiento de los objetivos de la medida, y se tome la decisión correspondiente por quien realiza tal seguimiento, y fue a este seguimiento al que se hizo referencia en el numeral citado del fallo, y no se refiere este a una solicitud especial de prueba de informe social que se solicitara realizar a la Defensoría de Familia.

En segundo lugar, se tiene que conforme a la norma, *“cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.*

Hay entonces dos etapas diferentes dentro del proceso, en este caso perdió competencia la autoridad administrativa para resolver de fondo la situación jurídica en la etapa inicial del mismo, en consecuencia, se remitió a este juzgado de familia donde se resolvió la Situación Jurídica indicando que sí había vulneración de derechos, por

consiguiente conforme al artículo 103 (ibid), se inicia la etapa de seguimiento a las medidas adoptadas, una etapa diferente para la cual la autoridad administrativa tiene competencia, y debe resolver de fondo este asunto en el término concedido en este mismo artículo, en caso de no hacerlo, perderá de nuevo competencia y será procedente nueva remisión a los juzgados de familia, para que en el término de 2 meses se resuelva de fondo el asunto.

Como se puede ver, los Coordinadores de los Centros Zonales del ICBF tienen a su cargo el seguimiento a las medidas de protección o restablecimiento de derechos, tal y como se deriva del tenor literal de la norma transcrita, y hasta la fecha, no se ha perdido competencia para su trámite, por lo tanto no es procedente la remisión a este despacho para que se asuma de nuevo su conocimiento.

Por lo anterior, se remitirán nuevamente las presentes diligencias a su lugar de origen, para que se asuma el conocimiento del proceso en etapa de seguimiento y realice este de manera efectiva conforme al artículo 103 del C.I.A., y en su desarrollo se tomen las decisiones que legalmente correspondan, se modifiquen las medidas en caso de considerarse necesario, y finalmente se decida el cierre del proceso o se tomen las medidas pertinentes conforme al artículo 103 ya citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Coordinación de la Defensoría de Familia del ICBF CZ Rosales, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del fallo proferido por este Despacho el día 23 de agosto del año en curso en el proceso de la referencia, y en consecuencia, se asuma el conocimiento del proceso en etapa de seguimiento y realice este de manera efectiva conforme al artículo 103 del C.I.A., y en su desarrollo se tomen las decisiones que legalmente correspondan, se modifiquen las medidas en caso de considerarse necesario, y finalmente se decida el cierre del proceso o se tomen las medidas pertinentes conforme al artículo 103 ya citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela María Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1cbe1bbdd8cbb57e644460205f79d01b8f0e9a3cdfdebbc5b159061bfdedb**
Documento generado en 12/11/2021 08:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>